

3° SALA CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA EXPEDIENTE : 03431-2023-0-1801-SP-DC-03

MATERIA : ACCION DE AMPARO

RELATOR : TACUCHE MESIA RICARDO DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPUBLICA ,

PROCURADOR PUBLICO DEL PODER LEGISLATIVO,

DEMANDANTE : AVILA HERRERA, HENRY JOSE

DE LA HAZA BARRANTES, ANTONIO HUMBERTO

ZAVALA VALLADARES, MARIA AMABILIA

THORNBERRY VILLARAN, GUILLERMO SANTIAGO

TELLO DE ÑECCO, LUZ INES

VASQUEZ RIOS, ALDO ALEJANDRO TUMIALAN PINTO, IMELDA JULIA

S.S. PAREDES FLORES
VELARDE ACOSTA
CABRERA GIURISICH

RESOLUCIÓN Nº 01

Lima, veintires de octubre Del año dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS; Dado cuenta en la fecha el escrito de demanda con sus anexos respectivos, presentado por IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO, ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RIOS, HENRY JOSE AVILA HERRERA, LUZ INES TELLO DE ÑECCO, ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES y GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN; se procede a calificar la demanda; y, <u>ATENDIENDO</u>:

PRIMERO: El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado dispone que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"; en concordancia a ello, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". En tal virtud, y en salvaguarda de los derechos antes mencionados, los jueces deben garantizar el debido proceso pronunciándose; en primer orden, sobre los presupuestos procesales y condiciones de la acción y; en segundo orden, sobre el fondo de la controversia;

<u>SEGUNDO</u>: Los demandantes recurren al órgano jurisdiccional, en virtud del artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307), cuestionando una decisión emitida por el Congreso de la República del Perú con manifesto agravio a la independencia funcional y al debido proceso;

TERCERO: De la revisión integral de la demanda incoada se aprecia que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2°, 9° y 42° del Nuevo



Código Procesal Constitucional. Asimismo, que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, el cual es de aplicación supletoria al presente caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional;

CUARTO: A que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución administrativa N.º 000353-2022-P-CSJLI-PJ de fecha 02 de octubre del 2022, en su considerando 3.9, señala: "Las audiencias que se programen en los órganos jurisdiccionales, se llevaran a cabo de forma presencial; y excepcionalmente, de manera virtual en la sede judicial respectiva, (...)"; sin embargo, ante ello es necesario precisar que la sala de audiencia de esta Sala Superior no cuenta con el aforo necesario para albergar el número de personas que concurren a las treinta (30) causas que se programan normalmente por fecha, donde mínimamente asisten los abogados acompañados de sus patrocinados (dos o más personas por causa); lo que no garantiza el cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por el gobierno, como el distanciamiento social, entre otros, más cuando el aforo requerido supera al que cuenta actualmente; por lo que de manera excepcional se deberá continuar con las audiencias de manera virtual;

QUINTO: Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 131° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE DISPONE:

I. ADMITIR a trámite la presente demanda de amparo interpuesta por IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO, ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RIOS, HENRY JOSE AVILA HERRERA, LUZ INES TELLO DE ÑECCO, ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES y GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN; quienes solicitan lo siguiente: "PETITORIO PRINCIPAL: "Consiste en que, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, solicitamos que, reponiendo las cosas al estado anterior a nuestros derechos constitucionales a la independencia funcional y al debido proceso, se sirva declarar la nulidad del Acuerdo adoptado el 7 de setiembre de 2023, mediante el cual el Pleno del Congreso de la República, aprobando la Moción de Orden del Día 7565, dispuso encargar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la "investigación sumaria" a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave, con el propósito de removerlos, invocando para ello el artículo 157 de la Constitución y en atención a los hechos expuestos en la parte considerativa de dicha Moción". **PETITORIO ACCESORIO**: "Que, se declare la nulidad de todo lo actuado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, en virtud del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Congreso de la República aprobó la Moción de Orden del Día 7565, así como la nulidad de todas las



- acciones y acuerdos ulteriores que pudieran derivarse respecto de la dicha moción, orientados a la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia".
- II. TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que se indican;
- III. DE conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Nuevo Código Procesal Constitucional; SE EMPLAZA con la demanda y anexos al PROCURADOR PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, para que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del precitado cuerpo normativo; CUMPLA con contestar la demanda en el PLAZO DE DIEZ DIAS.
- IV. SEÑALAR fecha de la AUDIENCIA ÚNICA para el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS con INFORME ORAL, la misma que se llevará a cabo de manera virtual o remota, a través de la Plataforma Google Meet; para lo cual las partes procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes mencionada a las 08:45 horas, a efectos de que se realice el registro del abogado autorizado y se indique el número de orden asignado en la tabla; como parte de la conferencia preparatoria obligatoria;
- V. El código de reunión de Google Meet es http://meet.google.com/vfk-bdrb-cmf. En el caso de presentar alguna dificultad, sírvase comunicarse al teléfono (01)4101818, anexos 13115, a las 08:20 horas. Acreditados los abogados se da inicio a la Audiencia Única;
- VI. REQUERIR a los señores abogados de las partes procesales a efectos de que señalen un **número de celular y un correo electrónico GMAIL** a fin efectuar las coordinaciones correspondientes, **BAJO RESPONSABILIDAD**;
- VII. DESIGNAR al RELATOR DE SALA como el Servidor Jurisdiccional encargado a fin de ser moderador de la Audiencia Única;
- VIII. NOTIFICAR a las partes procesales la presente resolución a través de sus casillas electrónicas obligatorias (SINOE); a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto en la presente resolución;
 - IX. AL ÚNICO OTROSI: Téngase presente; Interviniendo los Jueces Superiores que suscriben la presente por disposición superior. Notificándose.-